



CORRIENTES

LEY 3174

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Sistema de Seguro de Salud de la Provincia de Corrientes.

Sanción: 04/01/1974; Boletín Oficial 01/03/1974

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- CREASE un "Sistema de Seguro de Salud de la Provincia de Corrientes", que tendrá como finalidad las siguientes funciones:

- a) Organizar, normatizar, ejecutar y fiscalizar las prestaciones de atención médica integral, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud física, mental y social para todos los habitantes, permanentes o transitorios en todo el territorio de la Provincia de Corrientes, asegurando condiciones igualitarias en cuanto a calidad, posibilidad y oportunidad para cada uno de los mismos.
- b) Promover las prestaciones y servicios tendientes al mejoramiento del ambiente con relación a la salud integral.
- c) Promover, estimular y coordinar la capacitación de los recursos humanos para los servicios de salud. Asimismo, la investigación clínica experimental y social vinculadas con los problemas de salud.
- d) Controlar y regular en las etapas de comercialización los elementos específicos requeridos para la atención de la salud.
- e) Asumir la responsabilidad del desarrollo y organización de la capacidad instalada y a instalarse para la atención de la salud en el territorio provincial.
- f) Asumir y centralizar todas las obligaciones, atribuciones y derechos que la legislación confiera a los organismos estatales en materia de salud.

CAPITULO II - ORGANIZACIÓN

Art. 2º.- LA conducción del sistema será estatal y el Poder Ejecutivo de la Provincia determinará el Ministerio que estará a su cargo. El Seguro de Salud funcionará en base a las estructuras administrativas y técnicas existentes, o las que se crearán al efecto.

Art. 3º.- LA población será asistida por el servicio de áreas, programáticas y de zonas, que será establecido por decreto reglamentario.

CAPITULO III - SERVICIOS DE ATENCION MEDICA Y PARA-MEDICAS

Art. 4º.- EL Sistema de Seguro de Salud creado por esta Ley, prestará a sus afiliados en la forma que se reglamente el servicio de atención de la salud que desarrollará su acción dentro de las posibilidades de prestación normal y regular de la medicina Preventiva, de recuperación y rehabilitación de cada localidad.

Art. 5º.-EL servicio de atención de la salud comprenderá:

- a) Asistencia médica, clínica quirúrgica, y de especialidades, con consultorios externos y a domicilio.
- b) Asistencia médica en establecimientos oficiales o privados integrados al sistema.
- c) Fisioterapia, Kinesioterapia, Pedicuría y otros servicios complementarios como: inyecciones, curaciones, nebulizaciones, etc.
- d) Medicina Preventiva: Educación para la Salud, Inmunizaciones.

- e) Exámenes complementarios, análisis clínicos (electrocardiogramas, anatomía patológica, radiología, etc.)
- f) Asistencia odontológicas, consultas, exodoncia, cirugía, operatoria dental, endodoncia, prótesis, paradentosis, y exámenes complementarios.
- g) Medicamentos y elementos complementarios necesarios para la salud.
- h) Óptica: elementos ópticos tradicionales o de contactos, con exclusión de anteojos neutros para sol.
- i) Prótesis y ortopedia: provisión de aparatos auditivos en condiciones que se establecerán por reglamentaciones complementarias.

Art. 6°.- EL Sistema se organizará teniendo como base la libre elección del profesional perteneciente al seguro, y la remuneración se hará de acuerdo con los sueldos, aranceles y contrataciones aprobados por el Poder Ejecutivo de la Provincia.

CAPITULO IV - AFILIADOS

Art. 7°.- TODO el Personal de la Administración Pública Provincial que reviste como titular de uno o más cargos del presupuesto, será afiliado al sistema, con carácter obligatorio.

Art. 8°.- INTEGRARAN asimismo el sistema con carácter de obligatorio los agentes contratados en la Administración Provincial.

Art. 9°.- PODRAN ser adherentes al sistema todas las personas con domicilio legal en la provincia de Corrientes y que cumplan con los requisitos que se establecerán por la reglamentación complementaria.

Art. 10°.- EN las mismas condiciones podrán integrarse al sistema, las obras sociales, mutualidades, seguros, instituciones, etc. del ámbito provincial.

Art. 11°.- SERAN afiliados con carácter de familiares:

- a) Esposa/o del afiliado obligatoria/o cuando estuviere total o permanentemente incapacitado, inválido y carezca de sueldos, jubilación, pensión, retiro o recursos propios.
- b) Hijas o hijos, a cargo del afiliado obligatorio, sin recursos propios.
- c) Hijos incapacitados para trabajar.

Art. 12°.- SON obligaciones de los afiliados:

- a) El cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de sus reglamentaciones.
- b) La comunicación oportuna de los cambios de domicilio y las modificaciones que pudieran producirse en lo relacionado con el grupo familiar que puedan hacer variar las disposiciones previstas en el Art. 11°.
- c) Presentar para cualquier tipo de prestación la credencial de afiliado.

CAPITULO V - RECURSOS Y FINANCIACION

Art. 13°.- PARA el cumplimiento del cometido del sistema se establece el Fondo Financiero Sanitario Provincial el cual integrará los recursos del presupuesto anual.

Art. 14°.- EL Fondo se constituirá con:

- a) El crédito anual fijado por el Estado para atender gastos en personal, gastos generales, inversiones, prestaciones, etc.
- b) El aporte obligatorio por parte del afiliado, del 3% sobre el total de las remuneraciones que perciba, y el aporte por asegurados con carácter de familiares a cargo, de conformidad a la reglamentación que se dicte. El Estado aportará asimismo la suma del 3% por afiliado obligatorio.
- c) El aporte de los empleados y empleadores privados.
- d) Los pagos por servicios percibidos (co-seguro).
- e) Los recursos provenientes de leyes e impuestos especiales.
- f) Los intereses, rentas u otros beneficios producidos por sus bienes patrimoniales, por los servicios que preste o administre, y por todo ingreso no previsto siempre que no contravenga a sus fines.
- g) Donaciones y legados.
- h) Los fondos y bienes que el organismo posea y el producto de la venta de los bienes en desuso o desafectados de su patrimonio y producción.
- i) Otros aportes o cuotas accesorias que se implanten.

Art. 15°.- LOS aportes del Estado incluyen los procedentes del gobierno provincial, entidades autárquicas y de las municipalidades de la provincia.

Art. 16°.- EL pago parcial o total (co-seguro) de los servicios por prestaciones efectuadas será reglamentado hasta su supresión, a la que deberá aspirarse.

Art. 17°.- EL co-seguro se utilizará fundamentalmente para limitar el abuso en el empleo de los servicios que se consideren menos prioritarios.

Art. 18°.- EL Poder Ejecutivo queda facultado para recaudar los recursos previstos en el Art. 14° de la siguiente forma:

- a) El aporte del personal de la Administración Pública Provincial en forma directa.
- b) El aporte de los empleados y trabajadores independientes y en relación de dependencia, a través de las obras sociales o mutualidades pertinentes o eventualmente a través de las Cajas de Previsión, las cuales tendrán la obligación de depositar el monto de su deuda.
- c) El co-seguro en forma directa.
- d) La Tesorería General de la Provincia y las Tesorerías de las Municipalidades, así como de las entidades autárquicas, se hacen responsables y solidarias de los aportes establecidos en el Art. 15° de la presente ley.
- e) Los recursos derivados de leyes e impuestos especiales serán girados al fondo financiero del sistema por los organismos receptores establecidos por ley, dentro de los ocho (8) días de haberse hecho efectivos.

Art. 19°.- CREASE una cuenta especial, que se formará con los depósitos de los fondos recaudados, de acuerdo establecido en los Arts. 14° y 18° de la presente ley, y cuyo destino y aplicación será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

Art. 20°.- LAS donaciones, legados, contribuciones, etc., que se hicieran al sistema, quedan libres de todo impuesto o tasa creado o a crear.

CAPITULO VI - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 21°.- A partir de la promulgación de la presente ley, pasan a integrar el sistema, los fondos del presupuesto, el personal y los servicios de salud oficiales, de entidades autárquicas y municipales de la Provincia de Corrientes.

Art. 22°.- LA incorporación de obras sociales - gremiales, instituciones privadas o particulares, implicará la aceptación de las normas generales fijadas por esta ley y las disposiciones del Poder Ejecutivo como organismo ejecutor de la misma.

Art. 23°.- LA incorporación de los entes privados sin fines de lucro implica:

- a) El alquiler o compra del edificio, instalaciones y equipamiento.
- b) La transferencia del personal.
- c) La transferencia de los fondos en su totalidad.

Art. 24°.- LA incorporación de los entes privados con fines de lucro implica:

- a) El alquiler o compra del edificio, instalaciones y equipamiento.
- b) La incorporación del personal quedando sujeto a ratificación y/o reubicación tras un período de seis meses.

Art. 25°.- LAS prestaciones y la integración de efectores se organizarán por departamentos o eventualmente áreas. Dentro de los doce meses de la promulgación de la presente ley, deberán implementarse con respecto a una o más áreas o departamentos, debiendo extenderse para todas las prestaciones de salud y todos los departamentos de la provincia en un término no mayor de cuatro años.

Art. 26°.- FACULTASE al Poder Ejecutivo para convenir con la Nación y las Provincias regímenes de reciprocidad en la materia.

Art. 27°.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.

